

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA - TUNJA

sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scfctstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO 1 INSTANCIA: 150013153003-2021-00192-00

RADICADO 2 INSTANCIA: 2025-0556 / NUR 2021-0192

DEMANDANTE: YOVANA MIREYA GARAVITO ÁVILALOZANO y otros.

DEMANDADO: CLÍNICA POZO DONATO DE TUNJA S.A.S y otros.

ASUNTO: OPOSICIÓN RECURSO DE SUPLICA FORMULADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la judicatura, actuando como apoderado especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con el NIT 860.070.374-9, como obra dentro del expediente. Por medio del presente escrito me permito presentar **OPOSICIÓN AL RECURSO DE SUPLICA** formulado por el extremo demandante en contra del auto del 05 de septiembre de 2025, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 19 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Tunja, en atención a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

A. Respecto a la procedencia del recuso formulado:

El honorable despacho deberá rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto del 05 de septiembre de 2025, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 19 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Tunja, debido a la falta de sustentación del recurrente.

Recordemos que, el artículo 331 del Código General del Proceso estableció la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra

los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

De igual manera, el artículo 321 del Código general del proceso, estableció de manera precisa las providencias frente a las cuales se puede promover el recurso de apelación.

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por lo anterior, descendiendo al caso objeto de estudio, podemos evidenciar que el recurso formulado en esta oportunidad por la parte demandante es improcedente, teniendo en cuenta que se dirige en contra del auto del 05 de septiembre de 2025 dictado por su honorable tribunal, auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia emitida 19 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Tunja, ante la falta de sustentación. Debe indicarse que, la providencia frente a la cual se promueve el recurso de súplica no es susceptible de dicho recurso, en tanto no es un auto que por su naturaleza sería apelable, en virtud de lo regulado en el artículo 321 del Código General de Proceso.

En igual sentido, el auto objeto del recurso de súplica tampoco es susceptible de aquel, en tanto que el mismo procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación y no contra el auto que lo declara desierto. Es a todas luces evidente que, son dos providencias distintas como se expone a continuación: (i) la primera providencia admite el recurso de apelación formulado (ii) la segunda declara desierto el recurso de apelación. Siendo así que el recurso de suplica es procedente en contra del auto que admite el recurso, pero no, frente al que lo declara desierto. Quedando a todas luces demostrada la improcedencia del recurso de súplica formulado en esta oportunidad.

Así las cosas, se puede concluir que, el honorable despacho deberá despachar desfavorablemente el

recurso impetrado por la parte demandante en contra del auto del 05 de septiembre de 2025, en tanto el mismo es improcedente de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

B. De todos modos, el Tribunal acertó al declarar desierto el recurso, en tanto es inadmisible tener por sustentada la alzada de manera anticipada.

No es de recibo la manifestación realizada por el demandante en lo relativo a que presentó la sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, ante el a quo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la norma procesal es precisa al indicar que frente al a quo se presentan los reparos en contra de la sentencia y frente al ad quem se presenta la sustentación a los reparos con antelación formulados so pena de que se declare desierto, como efectivamente ocurrió en el presente asunto ante la falta de sustentación.

Por su parte, el artículo 322 del código general del proceso ha establecido la oportunidad y requisitos para formular el recurso de apelación en los siguientes términos:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

De igual manera el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, estableció de manera precisa, el trámite de cómo debe surtirse la apelación de sentencias en materia civil, así:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General

del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7740-2025 indicó que:

“una vez revisados los autos que mantuvieron la declaratoria de desierto del recurso de apelación en cada uno de los procesos censurados, se advierte que, en síntesis, para fundamentarlos, los **Tribunales consideraron que la carga de la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia se exigía tanto en el Código General del Proceso como en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Seguidamente, precisaron que, conforme a la norma en mención, **eran dos los momentos que integraban el trámite de apelación de sentencias de cara a las cargas que le asistían al apelante; el primero de ellos, la formulación de reparos concretos ante el despacho de conocimiento y, el segundo, la sustentación propiamente dicha ante el juez de segunda instancia,** con indicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales debía revocarse o modificarse la decisión recurrida.

Agregaron que la **desatención de dicha carga procesal conllevaba a la declaratoria de deserción del medio de impugnación.**

Por tal razón, consideraron que no era viable acceder a estudiar la alzada, únicamente con la exposición de reparos concretos ante el juez de primera instancia, pues ello no era acorde a la exigencia prevista en la legislación aplicable.

En tal orden, se mantuvieron incólumes las declaratorias de desierto del recurso de apelación.

Así las cosas, **al analizar los contenidos de las decisiones, para esta Sala de la Corte no constituye un obrar arbitrario o infundado, por respaldarse en la normativa pertinente, aplicada con reflexiones coherentes a los supuestos fácticos específicos del proceso en cuestión.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, podemos evidenciar que el ordenamiento jurídico ha distinguido de dos momentos en el trámite de apelación: (i) la presentación de los reparos ante el a quo, ya sea dentro de la audiencia o en escrito posterior y (ii) la sustentación que de forma imperativa se debe realizar ante el ad quem. Por lo tanto, vemos en el proceso de la referencia que, el apoderado de la parte demandante presentó los reparos en contra de la sentencia de primera instancia en el mes de junio de 2025, momento para el cual de ninguna manera podría hablarse de una sustentación anticipada, por ende era su deber sustentar el recurso dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria del auto por medio del cual el ad quem admitió la alzada, tal como lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en incluso como taxativamente lo advirtió este h. Tribunal en la providencia del 15 de agosto de 2025, como se observa:

Así las cosas, se procede por el Despacho a admitir el recurso interpuesto por la parte actora, a quienes se le concede el término para sustentar la alzada en segunda instancia.

En consecuencia; se dispone:

1.- Conceder el término de cinco (5) días al recurrente, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que se proceda a sustentar en segunda instancia el recurso interpuesto. Sustentación que deberá hacerse a través del correo electrónico sscftstun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tal y como obra dentro del expediente de la referencia, el término otorgado al recurrente feneció sin que el mismo hubiera emitido ningún pronunciamiento. Por lo tanto, era procedente declarar desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia emitida el 19 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Tunja.

Así mismo, atendiendo el criterio jurisprudencial adoptado mediante STL7740-2025, se puede corroborar que el trámite de apelación está conformado por dos momentos esenciales que a saber son: (i) la presentación de los reparos ante el juez de instancia y (ii) la sustentación imperativa que debe realizar ante el superior. Por tal razón, es evidente que el aquí demandante no cumplió con el segundo momento requerido para el trámite de apelación, en tanto no realizó la sustentación del recurso, tal y como lo prevé el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es pertinente concluir que, de conformidad a las normas procesales que regulan el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y el reciente pronunciamiento jurisprudencial, no es de recibo tener por sustentado el recurso de apelación de manera anticipada. Debe darse cabal cumplimiento al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y por ende no modificar la providencia que declaró desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante.

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja - Sala Civil Familia

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de suplica formulado por el demandante en contra del auto del 05 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: De manera subsidiaria solicito **NEGAR** la solicitud de tener por sustentado el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia emitida el 19 de junio de 2025, por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Tunja, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.